



Expediente: PAOT-2019-2248-SOT-971

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 AGO 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2248-SOT-971 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de junio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades de oficinas en el predio ubicado en Calle Bosque de Bugambilias número 37, Colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), como es la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México; así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Fraccionamiento Bosques de las Lomas" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Calle Bosque de Bugambilias número 37, Colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se constató la existencia de un inmueble de 1 nivel de altura, sin tener acceso al interior, durante la diligencia no se observó letrero, lona o elemento alguno que indicara las actividades de oficinas.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que hasta el momento de la emisión de la presente resolución no se han presentaron pruebas que se estimen pertinentes para el desahogo de los hechos denunciados por parte de las personas responsables.



Expediente: PAOT-2019-2248-SOT-971

De la consulta realizada al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Fraccionamiento Bosques de las Lomas" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuajimalpa de Morelos, al inmueble investigado le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, 1 vivienda (lote mínimo de 1000 m²), 9 metros de altura ó 3 niveles y 45% mínimo de área libre, donde el uso de suelo para vivienda se encuentra permitido. -----

Al respecto, mediante el oficio PAOT-05-300/300-6034-2019 emitido por esta Entidad, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado para la atención de su denuncia y se le requirió que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones; sin embargo a la fecha de emisión de la presente resolución, la persona denunciante no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos objeto de la denuncia. -----

Asimismo, se realizaron consultas a las páginas electrónicas Google y Google Maps, sin que se encontraran pruebas tales como fotos, páginas de alguna red social ni elemento alguno que indiquen que en el inmueble objeto de denuncia se realizan actividades propias de un establecimiento mercantil con giro de oficinas o que indiquen la promoción de las actividades que se realizan en el inmueble en cuestión. -----

Posteriormente, mediante un segundo reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 22 de agosto de 2019, se observó un inmueble de 2 niveles de construcción, el cual no contaba con lona o elemento alguno que indicara las actividades de un establecimiento mercantil con giro de oficinas. Cabe mencionar que durante la diligencia se pudo observar hacia el interior, ya que la puerta del garaje se encontraba abierta, constatando un inmueble con 2 vehículos estacionados, sin observar trabajadores o elemento alguno que indicaran las actividades de oficina en el inmueble objeto de denuncia. -----

En conclusión, no se constataron las actividades de oficina y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos que denunció, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el inmueble ubicado en Calle Bosque de Bugambilias número 37, Colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, se constató la existencia de un inmueble de 1 nivel de altura, sin tener acceso al interior, durante la diligencia no se observó letrero, lona o elemento alguno que indicara las actividades de oficinas. -----



Expediente: PAOT-2019-2248-SOT-971

2. Se realizaron consultas a las páginas electrónicas Google y Google Maps, sin que se encontraran pruebas tales como fotos, páginas de alguna red social ni elemento alguno que indiquen que en el inmueble objeto de denuncia se realizan actividades propias de un establecimiento mercantil con giro de oficinas o que indiquen la promoción de las actividades que se realizan en el inmueble en cuestión
3. Mediante el oficio PAOT-05-300/300-6034-2019 emitido por esta Entidad, se solicitó a la persona denunciante proporcionara los elementos que permitieran determinar contravenciones, no obstante, no aportó elementos de prueba que permitieran determinar la existencia de los hechos que denunció, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/RMGG/CAH